



Funza, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00026-00
DEMANDANTE: RESPIRA INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADO: INVERSER LTDA. INVERSIONES Y SERVICIOS
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los requerimientos indicados en el auto inadmisorio. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 12</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Diana Marcela Cuellar Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03285b98d9f230babfc2a589db96dc3f5066faf98be5e721786865e03acc556c**

Documento generado en 18/08/2023 03:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00050-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: JHON FREDY SOTELO GUZMÁN
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Revisado el escrito de demanda, y en virtud que la misma fue subsanada en término el Despacho, procederá a admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, y en contra de **JHON FREDY SOTELO GUZMÁN**, al tenor de los Títulos valores (pagaré) base de la presente ejecución, Art. 621 y ss del C.cio; y como quiera que reúne los, requisitos exigidos de los artículos 82, 84 y ss del C. G. del P. y artículo 422, 424 y ss ibídem, y la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes y complementarias se:

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la entidad, **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** con **Nit. 890.901.176-3**, y en contra de la sociedad **JHON FREDY SOTELO GUZMÁN** con **C.C. 12.182.261**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al título valor Pagaré N°. 061001467, suscrito el 26 de diciembre de 2022.
 - I. Por la suma de **\$ 111.113**, por concepto del valor de la cuota vencida N°. 19 que debía pagarse el 5 de mayo de 2022 según el Pagaré N°. 061001467.
 - II. Por la suma de **\$ 22.415**, por concepto los intereses nominales de la cuota vencida N°. 19 que debía pagarse el 5 de mayo de 2022 según el Pagaré N°. 061001467.
 - III. Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 111.113**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago.
 - IV. Por la suma de **\$ 112.768**, por concepto del valor de la cuota vencida N°. 20 que debía pagarse el 5 de junio de 2022 según el Pagaré N°. 061001467.
 - V. Por la suma de **\$ 20.760**, por concepto los intereses nominales de la cuota vencida N°. 20 que debía pagarse el 5 de junio de 2022 según el Pagaré N°. 061001467.
 - VI. Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 112.768**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de junio de 2022 y hasta que se verifique su pago.



- VII. Por la suma de **\$ 114.449**, por concepto del valor de la cuota vencida N°. 21 que debía pagarse el 5 de julio de 2022 según el Pagaré N°. 061001467.
- VIII. Por la suma de **\$ 19.079**, por concepto los intereses nominales de la cuota vencida N°. 21 que debía pagarse el 5 de julio de 2022 según el Pagaré N°. 061001467.
- IX. Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 114.449**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de julio de 2022 y hasta que se verifique su pago.
- X. Por la suma de **\$ 116.154**, por concepto del valor de la cuota vencida N°. 22 que debía pagarse el 5 de agosto de 2022 según el Pagaré N°. 061001467.
- XI. Por la suma de **\$ 17.374**, por concepto los intereses nominales de la cuota vencida N°. 22 que debía pagarse el 5 de agosto de 2022 según el Pagaré N°. 061001467.
- XII. Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 116.154**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de agosto de 2022 y hasta que se verifique su pago.
- XIII. Por la suma de **\$ 117.885**, por concepto del valor de la cuota vencida N°. 23 que debía pagarse el 5 de septiembre de 2022 según el Pagaré N°. 061001467.
- XIV. Por la suma de **\$ 15.643**, por concepto los intereses nominales de la cuota vencida N°. 23 que debía pagarse el 5 de septiembre de 2022 según el Pagaré N°. 061001467.
- XV. Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 117.885**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique su pago.
- XVI. Por la suma de **\$ 119.641**, por concepto del valor de la cuota vencida N°. 24 que debía pagarse el 5 de octubre de 2022 según el Pagaré N°. 061001467.
- XVII. Por la suma de **\$ 13.887**, por concepto los intereses nominales de la cuota vencida N°. 24 que debía pagarse el 5 de octubre de 2022 según el Pagaré N°. 061001467.
- XVIII. Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 119.641**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de octubre de 2022 y hasta que se verifique su pago.
- XIX. Por la suma de **\$ 121.424**, por concepto del valor de la cuota vencida N°.



- 25 que debía pagarse el 5 de noviembre de 2022 según el Pagaré N°. 061001467.
- XX. Por la suma de **\$ 12.104**, por concepto los intereses nominales de la cuota vencida N°. 25 que debía pagarse el 5 de noviembre de 2022 según el Pagaré N°. 061001467.
- XXI. Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 121.424**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique su pago.
- XXII. Por la suma de **\$ 123.233**, por concepto del valor de la cuota vencida N°. 26 que debía pagarse el 5 de diciembre de 2022 según el Pagaré N°. 061001467.
- XXIII. Por la suma de **\$ 10.295**, por concepto los intereses nominales de la cuota vencida N°. 26 que debía pagarse el 5 de diciembre de 2022 según el Pagaré N°. 061001467.
- XXIV. Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 123.233**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique su pago.
- XXV. Por la suma de **\$ 609.240**, por concepto capital acelerado del valor de las cuotas N°. 27 a la 31 que debían pagarse el 5 de enero de 2023 al 5 de mayo de 2023, según el Pagaré N°. 061001467.
- XXVI. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 C.G.P., y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Eiusdem.
3. Reconózcase personería al abogado **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES**, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **12**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c86ee472ddb7a454c21f063a3bc7a1ee73473fd4ab7eb9c6fb609a887b2f0**

Documento generado en 18/08/2023 03:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00055-00
DEMANDANTE: JUANITA RIVERA MENA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS LA SABANA S.A.
ASUNTO: AUTO ADICIONA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho observa que la parte actora allegó memorial con solicitud de adición del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 09 de junio de 2023, en el que indica, “...en el mandamiento de pago no incluyó dentro del mismo, el pago de la multa de la sanción contenida en la pretensión segunda de la demanda, ni se hizo pronunciamiento alguno respecto a dicha pretensión.”, pidiendo así, sea adicionado el mandamiento de pago y pronunciándose sobre los conceptos deprecados con la demanda.

El artículo 287 del C.G.P. al establecer que “...Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...)”, faculta al Juez para que pueda hacer reparos que devengan de una omisión y adicionar lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se tiene que, mediante auto del 09 de junio de 2023, se ordenó librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora JUANITA RIVERA MENA, en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS LA SABANA S.A., por las siguientes sumas de dinero correspondientes al título valor cheque Nro. MN975034:

“a) Por la suma de ochenta y siete millones de pesos M/cte (\$87.000.000,00), por concepto de capital.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, y hasta que se acredite su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.”

No obstante, se omitió hacer mención de lo pedido en el numeral “segundo” del acápite de las pretensiones de la demanda, esto es, respecto del reconocimiento de los valores por concepto de “SANCIÓN LEGAL por FALTA DE PAGO IMPUTABLE AL LIBRADOR”. La inconformidad del memorialista radica precisamente en el descuido que se hizo al referirse a dichos conceptos.

Por lo anterior, le asiste razón al recurrente en apreciar el error incurrido, por lo que este estrado judicial encuentra acertado que el auto del 09 de junio de 2023, contiene omisiones susceptibles de ser adicionadas.



De otra parte, obra al plenario documento “*contestación demanda ejecutiva*” allegada por el Dr. PINDARI AULI LEMUS ROMERO, en calidad de apoderado de la sociedad CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS LA SABANA S.A.; así entonces, y como quiera que la sociedad demandada constituyó apoderado judicial, para que la represente al interior del presente proceso, a quien el despacho le reconocerá personería adjetiva, se dará aplicación a lo contenido en el artículo 301 del C.G.P., el cual preceptúa:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias... (subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, se tendrá notificado por conducta concluyente a la compañía CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS LA SABANA S.A., a quien se le notificaran las actuaciones que en adelante se profieran, por medio de estado, conforme a lo estatuido en el aparte final del inciso 2º, artículo 301 del C.G.P. Por Secretaría se dispondrá lo correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADICIONAR el mandamiento de pago de fecha 09 de junio de 2023, en los siguientes términos:

“c) Por la suma de \$17.400.000,00, por concepto de sanción legal por falta de pago imputable al librador, equivalente al 20% del valor descrito en el literal a)”.

En lo demás, quedara incólume la providencia referida.

2. **TENER** por notificado por conducta concluyente a CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS LA SABANA S.A., del auto del 09 de junio de 2023 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia, conforme a lo expuesto en precedencia.



3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) PINDARI AULI LEMUS ROMERO, para que represente los intereses del ejecutado, en los términos del poder debidamente otorgado.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demanda, mediante la cual se adiciono el mandamiento de pago, para que se sirva pronunciarse por estado, a quien se le concede el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.). Por secretaría contabilícense los términos correspondientes.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca <u>22 de agosto de 2023</u> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>12</u>  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33036f4b9b0bfeb62b277986bdc12f510fd0a7d5616c51a6e0bff8c4c3f6d668**

Documento generado en 18/08/2023 03:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00055-00
DEMANDANTE: JUANITA RIVERA MENA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS LA SABANA S.A.
ASUNTO: AUTO FIJA CAUCIÓN

Al tenor de las solicitudes allegadas tanto por la parte demandante, como por la parte demandada, entra el despacho a resolver al respecto teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante correo electrónico del 14 de junio de 2023, el apoderado de la señora demandante JUANITA RIVERA MENA, allego memorial solicitando ampliación de la medida cautelar decretada, en el sentido de decretarse el embargo de unos bienes inmuebles denunciados como de propiedad de la sociedad ejecutada.

Por su parte, mediante memorial allegado al correo electrónico del Juzgado el 29 de junio del hogaño, la parte pasiva allego solicitud de sustitución de medida cautelar, conforme lo previsto por el artículo 599 del C.G.P., aduciendo que *“solicito NO SE EMBARGUEN las cuentas de la sociedad demandada en los bancos comerciales. Mi cliente tiene una cuenta en el BANCOLOMBIA y ahí le llegan consignaciones y transferencias bancarias por pagos de sus operaciones comerciales”*; manifiesta además *“El embargo de esta cuenta traería una gran afectación de la actividad comercial y financiera de la sociedad INVERSIONES Y CONTRUCCIONES LA SABANA S.A., repercutiendo, por supuesto en sus estados contables”*. Concluye al indicar que *“El local que se ofrece para el embargo tiene un valor mas que suficiente para garantizar el pago de la deuda en caso de que las excepciones que se propondrán no sean acogidas por ese Despacho Judicial”*.

De la anterior solicitud, la parte actora a través de correo electrónico del 30 de junio de 2023, presentó memorial describiendo la solicitud de sustitución de medida cautelar, y adujo que *“El objetivo del presente proceso es obtener, lo más pronto posible, una suma líquida de dinero, por lo que es el embargo de cuentas solventes el necesario para el pago de las obligaciones insolutas, de esta manera, al prescindir de cuentas que permitan otorgar liquidez a una eventual condena, desnaturaliza y deja desprovista de recursos el pago de la misma.”*. Concluyó al solicitar al despacho *“no aceptar la propuesta del demandado, en cuanto son los recursos líquidos los necesarios para el pago de la obligación, multa e indemnización que se pretende.”*.



A su vez, en correo remitido el 11 de julio de los corrientes, el apoderado del ejecutado arrió solicitud de *“fijar caución a la demandante por el 10% del valor actual de la ejecución para garantizar el pago de los daños y perjuicios causados.”* De la anterior petición, el ejecutado guardó silencio, teniéndose en cuenta que el traslado se surtió conforme a lo previsto en el PARAGRAFO del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

Conforme a la anterior solicitud, recibida el 11 de julio de 2023, previo a resolver de la petición de ampliación de medida cautelar, y de la sustitución de las cautelas decretadas dentro del proceso, el despacho en vista de que la parte demandada solicita la aplicación de lo establecido en el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P., y como quiera que dicho extremo cumple con los estamentos ahí exigidos, resulta procedente entonces, que la parte ejecutante, preste la caución de que trata la norma en cita, esto es,

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

Por ello, se ordenará al extremo ejecutante, prestar caución por la suma de ocho millones setecientos mil pesos m/cte (\$8.700.000), los cuales corresponden al 10% de la actual ejecución, para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas, y que se llegaren a decretar, al interior de este proceso, so pena de su levantamiento.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. FIJAR CAUCIÓN** a cargo de la ejecutante JUANITA RIVERA MENA, por la suma de ocho millones setecientos mil pesos m/cte (\$8'700.000), los cuales corresponden al 10% de la actual ejecución, para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas, y que se llegaren a decretar, al interior de este proceso, so pena de levantamiento, conforme a lo expuesto.



2. La anterior caución DEBERÁ PRESTARSE dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto.
3. Por secretaría contrólense los términos correspondientes e ingresen las diligencias al Despacho a fin del pronunciamiento sobre las demás solicitudes de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 12</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd73af0e245b3c8e72d68f5bfc027722d952ac47f96d91b68d55c4f26cbf580**

Documento generado en 18/08/2023 03:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00058-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
TRANSPORTE DE MOSQUERA LTDA. -
COOTRANSMOSQUERA LTDA.
DEMANDADO: ESPECIALES DOS MUNDOS S.A.S.
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Revisado el escrito de demanda, y por ser procedente el Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE MOSQUERA LTDA.-COOTRANSMOSQUERA LTDA.**, y en contra de la sociedad **ESPECIALES DOS MUNDOS S.A.S.**, al tenor del Título Ejecutivo base de la presente ejecución, y como quiera que reúne los, requisitos exigidos de los artículos 82, 84 y ss del C. G. del P. y artículo 422, 424 y ss ibídem, y la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes y complementarias se:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE MOSQUERA LTDA.-COOTRANSMOSQUERA LTDA.**, con NIT. 800236577-3, y en contra de la sociedad **ESPECIALES DOS MUNDOS S.A.S.** con NIT. 800236577-3, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al título ejecutivo, suscrito el 20 de noviembre de 2020.
 - a) Por la suma de \$ **\$66´023.201**, por concepto del valor del capital referenciado en el título ejecutivo (Acuerdo de Pago), base de la presente ejecución, exigible el 16 de octubre de 2022.
 - b) Por la suma de \$ **9´903.480.15**, por concepto de clausula penal, liquidados al 15%; sobre lo pactado en el acuerdo de pago, suscrito entre las partes objeto de la presente litis.
 - c) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 C.G.P., y diez (10) para proponer excepciones art. 442 ibídem.
3. Reconózcase personería al abogado **JOHN ALEXANDER MATTOS RODRÍGUEZ**, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **12**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93d36ab0c9d1c84f0c6279d5eddf1eb32016ac12ea0d2935adba2dd31512356**

Documento generado en 18/08/2023 03:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00060-00
DEMANDANTE: SERVIMAGRO S.A.S.
DEMANDADO: TÉCNICOS EN COMBUSTIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS S.A.S
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Revisado el escrito de demanda, y por ser procedente el Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por **SERVIMAGRO S.A.S.**, y en contra de **TÉCNICOS EN COMBUSTIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS S.A.S.**, al tenor de los Títulos valores (facturas) base de la presente ejecución, Art. 621 y ss del C.cio; y como quiera que reúne los, requisitos exigidos de los artículos 82, 84 y ss del C. G. del P. y artículo 422, 424 y ss ibídem, y la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes y complementarias se:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la entidad, **SERVIMAGRO S.A.S.** con **Nit. 832.011.283-3**, y en contra de la sociedad **TÉCNICOS EN COMBUSTIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS S.A.S.** con **C.C. Nit. 860.451.858-7**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes a los títulos valores Factura Electrónica que se relacionan en el escrito de demanda.
 - a) Por la suma de **\$ 90.870.000**, por concepto del valor referenciado en el título valor base de la presente ejecución, Factura de venta electrónica No. S31-112, de fecha de expedición 14 de julio de 2022 y con fecha de vencimiento 14 de julio de 2022.
 - b) Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 90.870.000**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de julio de 2023.
 - c) Por la suma de **\$ 3.250.390**, por concepto del valor referenciado en el título valor base de la presente ejecución, Factura de venta electrónica No. S31-113 de fecha de expedición 20 de julio de 2022 y con fecha de vencimiento 20 de julio de 2022, y hasta que se genere el pago de la obligación.
 - d) Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 3.250.390**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de julio de 2022, y hasta que se genere el pago de la obligación.
 - e) Por la suma de **\$ 3.250.390**, por concepto del valor referenciado en el título valor base de la presente ejecución, Factura de venta electrónica No. S31-114 de fecha de expedición 20 de julio de 2022 y con fecha de vencimiento 20 de julio de 2022, y hasta que se genere el pago de la obligación.



- f) Por los intereses moratorios, sobre el capital de \$ **3.250.390**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de julio de 2022, y hasta que se genere el pago de la obligación.
- g) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Respecto de reconocer el pago realizado por el extremo demandado, será tenido en cuenta en su oportunidad procesal correspondiente.
3. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 C.G.P., y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Eiusdem.
4. Reconózcase personería al abogado **JESÚS ALBERTO OSBON MORALES**, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 12</p>  <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d8da6b42267683b3a2be91d4ac431666dbf8881efe584c82eaeba1971e7ce5**

Documento generado en 18/08/2023 03:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00066-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS CARDONA MÉNDEZ
ASUNTO: AUTO CORRIGE

Vista la constancia secretaría que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente al interior de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en contra de **LUIS CARLOS CARDONA MÉNDEZ**.

Mediante auto calendarado el nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago, en el asunto antes referenciado, y por yerros mecanográficos se puso mal el nombre de la entidad demandante al quedar en el auto objeto de corrección **BANCO GNB SUDAMERIS**.

Revisado el escrito allegado por el apoderado actor, de solicitud de corrección el mandamiento de pago, se observa que le asiste razón al solicitante, ya que lo correcto es **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, y no, como inicialmente se había plasmado en dicha providencia; por lo que al estar contenidas en la parte resolutive el Despacho de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir dicha providencia en el sentido de indicar el nombre correcto de la entidad demandante.

En consecuencia,

RESUELVE

1. **CORREGIR** el mandamiento de pago, de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas con anterioridad.
2. Como consecuencia se **CORRIGE** el mandamiento de pago, en su numeral segundo el cual quedará así:

“...Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en contra de LUIS CARLOS CARDONA MENDEZ por las siguientes sumas de acuerdo al pagaré 106674473:

\$75´196.577 por el capital de la obligación. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa de interés que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde el 25 de octubre del 2022 hasta cuando el pago se verifique. ...”

3. Notifíquese personalmente el presente proveído junto con el auto del 09 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **12**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb98f77061a07c7510ba182eec62e365a6f2bea82cc08ebb9d4fb55c264414a**

Documento generado en 18/08/2023 03:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00066-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS CARDONA MÉNDEZ
ASUNTO: AUTO NO CORRIGE

Como quiera que el yerro que solicita el extremo demandante se corrija, no está contenido en la parte resolutive de la providencia que decretó medidas cautelares o influyan en ella, no se accederá a la solicitud presentada. Art. 286 CGP.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 12</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7abfc564a701753093ec820099ff9e0f7ecb843d2f5878aa8253b632540103**

Documento generado en 18/08/2023 03:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSIÓN O PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00120-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
CAUSANTE: LEONARDO GARAVITO ARIAS
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Vista la constancia secretaría que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente al interior de la presente demanda de aprehensión o pago directo presentada por el RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de LEONARDO GARAVITO ARIAS.

Mediante auto calendarado del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda, y se le ordenó a la parte actora *i) Acredítese que, junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a la deudora, se envió anexo la copia del formulario de registro de ejecución o que este se notificó al garante por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015; así mismo, ii) Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo; y por último que iii) Indique el nombre y ubicación del parqueadero donde solicita dejar a disposición el vehículo objeto de este proceso.* A lo anterior, la parte actora allegó escrito mediante correo electrónico, el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito de subsanación, se observa que no fueron atendidas en su totalidad, las falencias enunciadas en el proveído antes referido, pues la parte actora omitió allegar el nombre y ubicación del parqueadero donde solicita dejar a disposición el vehículo objeto de este proceso, pese a que en el escrito de subsanación manifiesta que aporta un listado, pero éste nunca se allegó al plenario.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que el apoderado no subsanó en debida forma los defectos conocidos en auto anterior, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con lo entablado en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** por no haber subsanado en debida forma la presente demanda de Aprehensión o pago directo, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **12**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab0a536ede6eeb3e126e7a3ea92e7af101abbc7933d38b0f882898f411d7ba1**

Documento generado en 18/08/2023 03:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00123-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: DANIEL FELIPE ROMERO ANGEL Y OTRO
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de DANIEL FELIPE ROMERO ÁNGEL y CONCEPCIÓN CARREÑO BUITRAGO, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de los señores **DANIEL FELIPE ROMERO ANGEL Y CONCEPCIÓN CARREÑO BUITRAGO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Título Valor (pagaré) No. 067000335:

a) Cuota No. 21 del 14 de octubre de 2022

- Por la suma de **\$162.669,00**, por concepto del capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 15 de octubre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de **\$71.485,00**, por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes a la cuota No. 21 del 14 de octubre de 2022.

b) Cuota No. 22 del 14 de noviembre de 2022

- Por la suma de **\$165.515,00**, por concepto del capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 15 de noviembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal



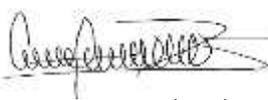
- permitido por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de **\$68.639,00**, por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes a la cuota No. 22 del 14 de noviembre de 2022.
- c) Cuota No. 23 del 14 de diciembre de 2022
- Por la suma de **\$168.411,00**, por concepto del capital.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 15 de diciembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
 - Por la suma de **\$65.743,00**, por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes a la cuota No. 21 del 14 de diciembre de 2022.
- d) Cuota No. 24 del 14 de enero de 2023
- Por la suma de **\$171.358,00**, por concepto del capital.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 15 de enero de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
 - Por la suma de **\$62.796,00**, por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes a la cuota No. 21 del 14 de enero de 2022.
- e) Por la suma de **\$2.450.864**, por concepto del capital acelerado desde el 14 de febrero de 2023.
- f) **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de \$264.727, por concepto de intereses nominales, o remuneratorios solicitados sobre el capital acelerado, toda vez que sobre dichos conceptos no se generan estos intereses, los cuales tienen vocación de compensación prestacional. Y al haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria, solo podrán generarse los respectivos intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES,



para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 12</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d32f225bedb6e3580447e568b406d97c201a7c039c92cccb86b5901a4981df**

Documento generado en 18/08/2023 03:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00124-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: HEIVER JOVANN MURILLO RODRÍGUEZ
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Revisado el escrito de demanda, y en virtud que la misma fue subsanada en término el Despacho, procederá a admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, y en contra de **HEIVER JOVANN MURILLO RODRÍGUEZ**, al tenor de los Títulos valores (pagaré) base de la presente ejecución, Art. 621 y ss del C.cio; y como quiera que reúne los, requisitos exigidos de los artículos 82, 84 y ss del C. G. del P. y artículo 422, 424 y ss ibídem, y la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes y complementarias se:

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la entidad, **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** con **Nit. 890.901.176-3**, y en contra de la sociedad **HEIVER JOVANN MURILLO RODRÍGUEZ** con **C.C. 1.073.506.704**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al título valor Pagaré N°. 061001420, suscrito el 7 de noviembre de 2019.
 - I. Por la suma de **\$ 136.891**, por concepto del valor de la cuota vencida N°. 12 que debía pagarse el 7 de agosto de 2022 según el Pagaré N°. 061001420.
 - II. Por la suma de **\$ 84.955**, por concepto los intereses nominales de la cuota vencida N°. 12 que debía pagarse el 7 de agosto de 2022 según el Pagaré N°. 061001420.
 - III. Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 136.891**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de agosto de 2022 y hasta que se verifique su pago.
 - IV. Por la suma de **\$ 139.560**, por concepto del valor de la cuota vencida N°. 13 que debía pagarse el 7 de septiembre de 2022 según el Pagaré N°. 061001420.
 - V. Por la suma de **\$ 82.286**, por concepto los intereses nominales de la cuota vencida N°. 13 que debía pagarse el 7 de septiembre de 2022 según el Pagaré N°. 061001420.
 - VI. Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 139.560**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique su pago.



- VII. Por la suma de **\$ 142.281**, por concepto del valor de la cuota vencida N°. 14 que debía pagarse el 7 de octubre de 2022 según el Pagaré N°. 061001420.
- VIII. Por la suma de **\$ 79.565**, por concepto los intereses nominales de la cuota vencida N°. 14 que debía pagarse el 7 de octubre de 2022 según el Pagaré N°. 061001420.
- IX. Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 142.281**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de octubre de 2022 y hasta que se verifique su pago.
- X. Por la suma de **\$ 145.056**, por concepto del valor de la cuota vencida N°. 15 que debía pagarse el 7 de noviembre de 2022 según el Pagaré N°. 061001420.
- XI. Por la suma de **\$ 76.790**, por concepto los intereses nominales de la cuota vencida N°. 15 que debía pagarse el 7 de noviembre de 2022 según el Pagaré N°. 061001420.
- XII. Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 145.056**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique su pago.
- XIII. Por la suma de **\$ 147.884**, por concepto del valor de la cuota vencida N°. 16 que debía pagarse el 7 de diciembre de 2022 según el Pagaré N°. 061001420.
- XIV. Por la suma de **\$ 73.962**, por concepto los intereses nominales de la cuota vencida N°. 16 que debía pagarse el 7 de diciembre de 2022 según el Pagaré N°. 061001420.
- XV. Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 147.884**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique su pago.
- XVI. Por la suma de **\$ 150.768**, por concepto del valor de la cuota vencida N°. 17 que debía pagarse el 7 de enero de 2023 según el Pagaré N°. 061001420.
- XVII. Por la suma de **\$ 71.078**, por concepto los intereses nominales de la cuota vencida N°. 17 que debía pagarse el 7 de enero de 2023 según el Pagaré N°. 061001420.
- XVIII. Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 150.768**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de enero de 2023 y hasta que se verifique su pago.



- XIX. Por la suma de **\$ 153.708**, por concepto del valor de la cuota vencida N°. 18 que debía pagarse el 7 de febrero de 2023 según el Pagaré N°. 061001420.
- XX. Por la suma de **\$ 68.138**, por concepto los intereses nominales de la cuota vencida N°. 18 que debía pagarse el 7 de febrero de 2023 según el Pagaré N°. 061001420.
- XXI. Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 153.708**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de febrero de 2023 y hasta que se verifique su pago.
- XXII. Por la suma de **\$ 3.993.181**, por concepto capital acelerado desde el 7 de marzo de 2023, según el Pagaré N°. 061001467.
- XXIII. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 C.G.P., y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Ejusdem.
3. Reconózcase personería al abogado **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES**, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca 22 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 12

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Diana Marcela Cuellar Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6476f3d8ebc7af5d680791d4d5c2684c5af232d35492b56ddee489280d653598**

Documento generado en 18/08/2023 03:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00125-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: JHON FREDDY SORIANO HERRERA
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de JHON FREDDY SORIANO HERRERA, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En consecuencia, la Juez Segunda (02°) Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra del señor **JHON FREDDY SORIANO HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Título Valor (pagaré) No. 061001927:

a) Cuota No. 14 del 09 de julio de 2022

- Por la suma de **\$118.542,00**, por concepto del capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 10 de julio de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de **\$63.764,00**, por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes a la cuota No. 14 del 09 de julio de 2022.

b) Cuota No. 15 del 09 de agosto de 2022

- Por la suma de **\$119.632,00**, por concepto del capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 10 de agosto de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.



- Por la suma de **\$62.674,00**, por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes a la cuota No. 15 del 09 de agosto de 2022.
- c) Cuota No. 16 del 09 de septiembre de 2022
- Por la suma de **\$120.733,00**, por concepto del capital.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 10 de septiembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
 - Por la suma de **\$61.573,00**, por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes a la cuota No. 16 del 09 de septiembre de 2022.
- d) Cuota No. 17 del 09 de octubre de 2022
- Por la suma de **\$121.844,00**, por concepto del capital.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 10 de octubre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
 - Por la suma de **\$60.462,00**, por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes a la cuota No. 17 del 09 de octubre de 2022.
- e) Cuota No. 18 del 09 de noviembre de 2022
- Por la suma de **\$122.965,00**, por concepto del capital.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 10 de noviembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
 - Por la suma de **\$59.341,00**, por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes a la cuota No. 18 del 09 de noviembre de 2022.
- f) Cuota No. 19 del 09 de diciembre de 2022
- Por la suma de **\$124.096,00**, por concepto del capital.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 10 de diciembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal



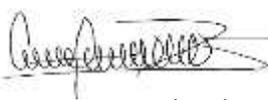
- permitido por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de **\$58.210,00**, por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes a la cuota No. 19 del 09 de diciembre de 2022.
- g) Cuota No. 20 del 09 de enero de 2023
- Por la suma de **\$125.238,00**, por concepto del capital.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 10 de enero de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
 - Por la suma de **\$57.068,00**, por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes a la cuota No. 20 del 09 de enero de 2023.
- h) Cuota No. 21 del 09 de febrero de 2023
- Por la suma de **\$126.390,00**, por concepto del capital.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 10 de febrero de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
 - Por la suma de **\$55.916,00**, por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes a la cuota No. 21 del 09 de febrero de 2023.
- i) Por la suma de **\$5.951.467**, por concepto del capital acelerado desde el 09 de marzo de 2023.
- j) **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de \$1.158.447, por concepto de intereses nominales, o remuneratorios solicitados sobre el capital acelerado, toda vez que sobre dichos conceptos no se generan estos intereses, los cuales tienen vocación de compensación prestacional. Y al haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria, solo podrán generarse los respectivos intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES,



para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 12</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b8999e86d95c4dd29fc13d54c86c199034a8d75602067438eceb4bd13000d9**

Documento generado en 18/08/2023 03:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00126-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: CARLOS FELIPE VACA PINEDA y MICHAEL STIVEN VANEGAS CARRANZA
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Revisado el escrito de demanda, y en virtud que la misma fue subsanada en término el Despacho, procederá a admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, y en contra de **CARLOS FELIPE VACA PINEDA y MICHAEL STIVEN VANEGAS CARRANZA**, al tenor de los Títulos valores (pagaré) base de la presente ejecución, Art. 621 y ss del C.cio; y como quiera que reúne los, requisitos exigidos de los artículos 82, 84 y ss del C. G. del P. y artículo 422, 424 y ss ibídem, y la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes y complementarias se:

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la entidad, **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** con Nit. **890.901.176-3**, y en contra de la sociedad **CARLOS FELIPE VACA PINEDA y MICHAEL STIVEN VANEGAS CARRANZA** con C.C. **1.073.248.678**, y C.C. **1.073.170.980**, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al título valor Pagaré N°. 061002010, suscrito el 15 de junio de 2021.
 - I. Por la suma de **\$ 176.337**, por concepto del valor de la cuota vencida N°. 14 que debía pagarse el 15 de agosto de 2022 según el Pagaré N°. 061002010.
 - II. Por la suma de **\$ 147.247**, por concepto los intereses nominales de la cuota vencida N°. 14 que debía pagarse el 15 de agosto de 2022 según el Pagaré N°. 061002010.
 - III. Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 176.337**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de agosto de 2022 y hasta que se verifique su pago.
 - IV. Por la suma de **\$ 178.630**, por concepto del valor de la cuota vencida N°. 15 que debía pagarse el 15 de septiembre de 2022 según el Pagaré N°. 061002010.
 - V. Por la suma de **\$ 144.954**, por concepto los intereses nominales de la cuota vencida N°. 15 que debía pagarse el 15 de septiembre de 2022 según el Pagaré N°. 061002010.



- VI. Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 178.630**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique su pago.
- VII. Por la suma de **\$ 180.952**, por concepto del valor de la cuota vencida N°. 16 que debía pagarse el 15 de octubre de 2022 según el Pagaré N°. 061002010.
- VIII. Por la suma de **\$ 142.632**, por concepto los intereses nominales de la cuota vencida N°. 16 que debía pagarse el 15 de octubre de 2022 según el Pagaré N°. 061002010.
- IX. Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 180.952**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de octubre de 2022 y hasta que se verifique su pago.
- X. Por la suma de **\$ 183.304**, por concepto del valor de la cuota vencida N°. 17 que debía pagarse el 15 de noviembre de 2022 según el Pagaré N°. 061002010.
- XI. Por la suma de **\$ 140.280**, por concepto los intereses nominales de la cuota vencida N°. 17 que debía pagarse el 15 de noviembre de 2022 según el Pagaré N°. 061002010.
- XII. Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 183.304**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique su pago.
- XIII. Por la suma de **\$ 185.687**, por concepto del valor de la cuota vencida N°. 18 que debía pagarse el 15 de diciembre de 2022 según el Pagaré N°. 061002010.
- XIV. Por la suma de **\$ 137.897**, por concepto los intereses nominales de la cuota vencida N°. 18 que debía pagarse el 15 de diciembre de 2022 según el Pagaré N°. 061002010.
- XV. Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 185.687**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique su pago.
- XVI. Por la suma de **\$ 188.101**, por concepto del valor de la cuota vencida N°. 19 que debía pagarse el 15 de enero de 2023 según el Pagaré N°. 061002010.
- XVII. Por la suma de **\$ 135.483**, por concepto los intereses nominales de la cuota vencida N°. 17 que debía pagarse el 15 de enero de 2023 según el Pagaré N°. 061002010.
- XVIII. Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 188.101**, a la tasa



máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de enero de 2023 y hasta que se verifique su pago.

- XIX. Por la suma de **\$ 190.546**, por concepto del valor de la cuota vencida N°. 20 que debía pagarse el 15 de febrero de 2023 según el Pagaré N°. 061002010.
- XX. Por la suma de **\$ 133.038**, por concepto los intereses nominales de la cuota vencida N°. 20 que debía pagarse el 15 de febrero de 2023 según el Pagaré N°. 061002010.
- XXI. Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 190.546**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de febrero de 2023 y hasta que se verifique su pago.
- XXII. Por la suma de **\$ 12.933.309**, por concepto capital acelerado desde el 15 de marzo de 2023, según el Pagaré N°. 061002010.
- XXIII. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 C.G.P., y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Ejusdem.
3. Reconózcase personería al abogado **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES**, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 22 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 12  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e68114f141881c6ed01d88fd690a91e48cb9cbf67cc355cea58332bb0a32044**

Documento generado en 18/08/2023 03:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00128-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: DANIEL FERNANDO FANDIÑO RIAÑO y JOHAN NICOLÁS PONCE RAMÍREZ
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Revisado el escrito de demanda, y en virtud que la misma fue subsanada en término el Despacho, procederá a admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, y en contra de **DANIEL FERNANDO FANDIÑO RIAÑO y JOHAN NICOLÁS PONCE RAMÍREZ**, al tenor de los Títulos valores (pagaré) base de la presente ejecución, Art. 621 y ss del C.cio; y como quiera que reúne los, requisitos exigidos de los artículos 82, 84 y ss del C. G. del P. y artículo 422, 424 y ss ibídem, y la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes y complementarias se:

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la entidad, **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** con Nit. **890.901.176-3**, y en contra de la sociedad **DANIEL FERNANDO FANDIÑO RIAÑO y JOHAN NICOLÁS PONCE RAMÍREZ** con C.C. **1.070.972.293**, y C.C. **1.073.428.220**, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al título valor Pagaré N°. 061002005, suscrito el 8 de junio de 2021.
 - I. Por la suma de **\$ 217.147**, por concepto del valor de la cuota vencida N°. 15 que debía pagarse el 8 de septiembre de 2022 según el Pagaré N°. 061002005.
 - II. Por la suma de **\$ 124.485**, por concepto los intereses nominales de la cuota vencida N°. 15 que debía pagarse el 8 de septiembre de 2022 según el Pagaré N°. 061002005.
 - III. Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 217.147**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique su pago.
 - IV. Por la suma de **\$ 219.297**, por concepto del valor de la cuota vencida N°. 16 que debía pagarse el 8 de octubre de 2022 según el Pagaré N°. 061002005.
 - V. Por la suma de **\$ 122.335**, por concepto los intereses nominales de la cuota vencida N°. 16 que debía pagarse el 8 de octubre de 2022 según el Pagaré N°. 061002005.



- VI. Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 219.297**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de octubre de 2022 y hasta que se verifique su pago.
- VII. Por la suma de **\$ 221.468**, por concepto del valor de la cuota vencida N°. 17 que debía pagarse el 8 de noviembre de 2022 según el Pagaré N°. 061002005.
- VIII. Por la suma de **\$ 120.164**, por concepto los intereses nominales de la cuota vencida N°. 17 que debía pagarse el 8 de noviembre de 2022 según el Pagaré N°. 061002005.
- IX. Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 221.468**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique su pago.
- X. Por la suma de **\$ 223.661**, por concepto del valor de la cuota vencida N°. 18 que debía pagarse el 8 de diciembre de 2022 según el Pagaré N°. 061002005.
- XI. Por la suma de **\$ 117.972**, por concepto los intereses nominales de la cuota vencida N°. 18 que debía pagarse el 8 de diciembre de 2022 según el Pagaré N°. 061002005.
- XII. Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 223.661**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique su pago.
- XIII. Por la suma de **\$ 225.875**, por concepto del valor de la cuota vencida N°. 19 que debía pagarse el 8 de enero de 2023 según el Pagaré N°. 061002005.
- XIV. Por la suma de **\$ 115.757**, por concepto los intereses nominales de la cuota vencida N°. 19 que debía pagarse el 8 de enero de 2023 según el Pagaré N°. 061002005.
- XV. Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 225.875**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de enero de 2023 y hasta que se verifique su pago.
- XVI. Por la suma de **\$ 228.111**, por concepto del valor de la cuota vencida N°. 20 que debía pagarse el 8 de febrero de 2023 según el Pagaré N°. 061002005.
- XVII. Por la suma de **\$ 113.521**, por concepto los intereses nominales de la cuota vencida N°. 20 que debía pagarse el 9 de febrero de 2023 según el Pagaré N°. 061002005.
- XVIII. Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 228.111**, a la tasa



máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de febrero de 2023 y hasta que se verifique su pago.

XIX. Por la suma de **\$ 13.665.239**, por concepto capital acelerado desde el 8 de marzo de 2023, según el Pagaré N°. 061002005.

XX. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.

2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 C.G.P., y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Ejusdem.
3. Reconózcase personería al abogado **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES**, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 12</p>  <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c3edf16e4f9102f875e82b843194b2157bef20e9837c1e00ba0f58fc07a7d3**

Documento generado en 18/08/2023 03:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00140-00
DEMANDANTE: MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A.
DEMANDADO: DAVID ALEXANDER ESCOBAR BETANCURT y LEIDY JOHANA BETANCURT
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Revisado el escrito de demanda, y en virtud que la misma fue subsanada en término el Despacho, procederá a admitir la demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por **MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A.**, y en contra de **DAVID ALEXANDER ESCOBAR BETANCURT y LEIDY JOHANA BETANCURT**, al tenor de los Títulos valores (pagaré) base de la presente ejecución, Art. 621 y ss del C.cio; y como quiera que reúne los, requisitos exigidos de los artículos 82, 84 y ss del C. G. del P. y artículo 422, 424 y ss ibídem, y la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes y complementarias se:

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la entidad, **MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A.** con **Nit. 860.025.971-5**, y en contra de la sociedad **DAVID ALEXANDER ESCOBAR BETANCURT y LEIDY JOHANA BETANCURT** con **C.C. 1.018.345.602**, y **C.C. 1.018.342.896**, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al título valor Pagaré Único N°. 1357535, suscrito el 8 de noviembre de 2021, y exigible el 31 de octubre de 2022.
 - I. Por la suma de **\$ 41.732.185,00**, por concepto del valor del capital adeudado según el Pagaré Único N°. 1357535.
 - II. Por la suma de **\$ 8.119.657,00**, por concepto los intereses causados y o pagados desde el 8 de noviembre de 2021, y hasta el 31 de octubre de 2022 según el Pagaré Único N°. 1357535.
 - III. Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 217.147**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique su pago.
 - IV. Por la suma de **\$ 186.299,00**, por concepto de seguro de que trata la Ley 590 de 2000, según el Pagaré Único N°. 1357535.
 - V. Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 41.732.185,00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de marzo de 2023 y hasta que se verifique su pago.
 - VI. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.



2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 C.G.P., y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Ejusdem.
3. Reconózcase personería al abogado **JOSÉ ÁLVARO MORA ROMERO**, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 12</p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861bce404163170a70dac5a9e1340fefec1c8e2529160423ff9e45e81071ba7d**

Documento generado en 18/08/2023 03:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00144-00
DEMANDANTE: PROPIEDAD SEGURA INMOBILIARIA SAS
DEMANDADO: DIANA CONSTANZA MARTÍNEZ VELANDIA
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Revisado el escrito de la demanda, se observa que la misma fue subsanada en término de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, y por ser competente el Despacho y por reunirse las exigencias formales y previstas en el Art. 82 y ss íbidem, y la Ley 820 de 2003, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes se:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, interpuesta por **PROPIEDAD SEGURA INMOBILIARIA SAS** con **NIT. 900.883.500-4**, en contra de **DIANA CONSTANZA MARTÍNEZ VELANDIA** con **C.C. N.º. 35.393.490**, en calidad de arrendataria; en relación con el Inmueble ubicado en la Calle 17 A # 14 - 30 Casa 14 Portales de Funza Manzana F comprendidos dentro de los linderos que se encuentran en la Escritura Pública No. 1018 del 22 de octubre de 2021 de la Notaria única del Círculo de Funza; y la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.
2. **DARLE** al presente proceso el trámite previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 íbidem.
3. **NOTIFICAR** a los demandados conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 íbidem, en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que disponen de diez (10) días para contestar demanda o presentar excepciones a la misma.
4. **SE ADVIERTE** a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **12**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b63051ff1ad462d78dfad479576dd9b5b46521ee4f285e12977c96e812d6776**

Documento generado en 18/08/2023 03:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00161-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: JOSÉ IVAN CARVAJAL CALDERÓN
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de JOSÉ IVAN CARVAJAL CALDERÓN, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En consecuencia, se

RESUELVE:

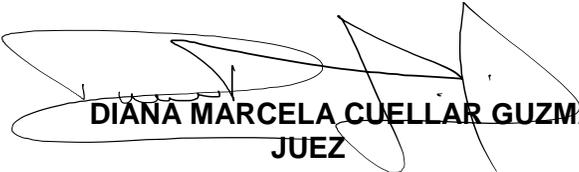
1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la señora PAOLA ANDREA OCAMPO BEDOYA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Título Valor (pagaré) No. 1590086682:
 - a) Por la suma de \$12.800.394,6, por concepto de capital.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 14 de marzo de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma de \$913.441,46, por concepto de intereses remuneratorios, causados sobre el capital adeudado.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) ANA MARIA RAMIREZ OSPINA,
Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Funza-Cundinamarca Colombia



para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 12</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc87478aa8631ae7a52fb66290ec5fd19ace683490aca2506fccccd34b6beea**

Documento generado en 18/08/2023 03:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSIÓN -PAGO DIRECTO
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00162-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ CASTILLO
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Vista la constancia secretaría que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente al interior de la presente demanda de aprehensión o pago directo presentada por el **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ CASTILLO**.

Mediante auto calendado del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda, y se le ordenó a la parte actora *i) Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas EDY 406, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo; y por último, ii) Acredite que el poder fue enviado a la cuenta de correo inscrita en el Registro Nacional de Abogado*. A lo anterior, la parte actora allegó escrito mediante correo electrónico, el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito de subsanación, se observa que no fueron atendidas en su totalidad, las falencias enunciadas en el proveído antes referido, pues la parte actora omitió allegar o adjuntar los documentos que se le requerían, pese a que en el cuerpo del correo manifiesta radicar memorial de subsanación, éste nunca se allegó al plenario, ni mucho menos el certificado del rodante que se le había solicitado.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que el apoderado no subsanó en debida forma los defectos conocidos en auto anterior, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con lo entablado en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** por no haber subsanado en debida forma la presente demanda de Aprehensión o pago directo, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **12**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1421cbc95d3849ac1b3d32d02838c7ddd5fa990d2cbeaa65e19e1c9d6c66dbaa**

Documento generado en 18/08/2023 03:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSIÓN -PAGO DIRECTO
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00174-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: YAMIRA NIETO BOHORQUEZ
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Vista la constancia secretaría que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente al interior de la presente demanda de aprehensión o pago directo presentada por el **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **YAMIRA NIETO BOHORQUEZ**.

Mediante auto calendado del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda, y se le ordenó a la parte actora *i) Allegue la constancia de haberse hecho presentación personal al poder aportado o que éste fue enviado en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, en el último caso se deberá acreditar que la dirección de correo del apoderado está inscrita en el Registro nacional de Abogado. Lo anterior, dado que en la constancia (pantallazo correo) allegada no figura adjunto el poder para el presente proceso.; acto seguido ii) Acredítese que, junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a la deudora, se envió anexo la copia del formulario de registro de ejecución o que este se notificó al garante por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015; y, por último, iii) Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas GUR868, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.*

Revisado el escrito de subsanación, se observa que no fueron atendidas en su totalidad, las falencias enunciadas en el proveído antes referido, pues la parte actora omitió allegar o adjuntar los documentos que se le requerían, es decir, no se acreditó que junto con la comunicación enviada a la deudora, se haya enviado copia del formulario de registro de ejecución o que en su defecto hubiese sido notificado por otro medio a la deudora, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que el apoderado no subsanó en debida forma los defectos conocidos en auto anterior, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con lo entablado en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia

R E S U E L V E:

- 1. RECHAZAR** por no haber subsanado en debida forma la presente demanda de Aprehensión o pago directo, por las razones expuestas con anterioridad.
- 2.** Por secretaría, efectúense las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA



Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c94a73f5100fa5ad98394118c7e125afe095e1e3689cbfc7fbb2c3a35434a49**

Documento generado en 18/08/2023 03:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL - PERTENENCIA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00178-00
DEMANDANTE: TEODORO MACÍAS ZAMORA
DEMANDADO: UNION TEMPORAL COVINSO
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Vista la constancia secretaría que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente al interior de la presente demanda de aprehensión o pago directo presentada por el **TEODORO MACÍAS ZAMORA**, en contra de **UNION TEMPORAL COVINSO**.

Mediante auto calendado del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda, y se le ordenó a la parte actora para que: *i) Aporte la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada, en la forma establecida en los artículos 84 y 85 del C.G.P.*

Revisado el escrito de subsanación, se observa que no fueron atendidas en su totalidad, las falencias enunciadas en el proveído antes referido, pues la parte actora omitió allegar o adjuntar los documentos que se le requerían, es decir, no se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demanda, que para el presente caso es la UNION TEMPORAL COVINSO con NIT 830.112.960-8, es de aclarar que la parte actora allego fue la consulta del registro mercantil que aparece en el RUES, de manera ilegible, es decir, no se alcanza a percibir que era lo que estaba consultando en dicho portal; además y en gracia de discusión a la actora se le solicitó fue el Certificado de Existencia y Representación Legal, tal y como se le solicitó y como lo consagra el artículo 85 de la codificación procesal antes referenciada, y no el registro mercantil.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que el apoderado no subsanó en debida forma los defectos conocidos en auto anterior, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con lo entablado en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** por no haber subsanado en debida forma la presente demanda de Aprehensión o pago directo, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **12**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33a277b2b7035981bc85cdda8153746bb65ecd7e3965ed73e6155f0f3807e25**

Documento generado en 18/08/2023 04:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00197-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: NEGITH YESITH GRACIA ALVAREZ
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto del 26 de junio de 2023. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 12</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b114d4db21d041d40e4e41bdbedfb853a6431cfc0073dc81f90412fc5c1a35**

Documento generado en 18/08/2023 03:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00201-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA OCAMPO BEDOYA
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de PAOLA ANDREA OCAMPO BEDOYA, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82, 90, 442 y 430 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la señora PAOLA ANDREA OCAMPO BEDOYA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Título Valor (pagaré) No. 1590086682:
 - a) Por la suma de **\$13.797.057**, por concepto de capital insoluto.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
 - c) Cuota del 15 de noviembre de 2022
 - Por la suma de **\$1.162.758**, por concepto del capital.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 16 de noviembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
 - Por la suma de **\$357.833**, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 16/10/2022 al 15/11/2022.
 - d) Cuota del 15 de diciembre de 2022



- Por la suma de **\$1.183.745**, por concepto del capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 16 de diciembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de **\$357.833**, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 16/11/2022 al 15/12/2022.

e) Cuota del 15 de enero de 2023

- Por la suma de **\$1.205.113**, por concepto del capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 16 de enero de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de **\$315.478**, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 16/12/2022 al 15/01/2023.

f) Cuota del 15 de febrero de 2023

- Por la suma de **\$1.226.865**, por concepto del capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 16 de febrero de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de **\$293.726**, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 16/01/2022 al 15/02/2023.

g) Cuota del 15 de marzo de 2023

- Por la suma de **\$1.249.009**, por concepto del capital.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 16 de marzo de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de **\$271.582**, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 16/02/2022 al 15/03/2023.



2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 12</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e0e2936c35b8e6bbc0f75d2928551ba13fda417017f46c5956aa2106318032**

Documento generado en 18/08/2023 03:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00205-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NELSON ROLANDO TORRES MORALES
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de NELSON ROLANDO TORRES MORALES, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra del señor **NELSON ROLANDO TORRES MORALES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Título Valor (pagaré) No. 100007551776:
 - a) Por la suma de **\$86.264.169,00**, por concepto del capital adeudado.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 24 de marzo de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma de **\$ \$14.233.952,00**, por concepto de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital vencido y no pagado.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) JUAN SEBASTIAN BAEZ GONZALEZ, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **12**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba009a430acec07ecb784f7d8904e07b9993cf14f80646ddb59b475e7a87e20**

Documento generado en 18/08/2023 03:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00213-00
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO MENDEZ MUÑOZ
CAUSANTE:	JOSE LORENZO DAZA GONZALEZ E INDETERMINADOS.
ASUNTO:	AUTO RECHAZA

Vista la constancia secretaría que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente al interior de la presente demanda declarativa de pertenencia presentada por el señor PEDRO ANTONIO MENDEZ MUÑOZ, en contra de JOSE LORENZO DAZA GONZALEZ E INDETERMINADOS.

Mediante auto calendado del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda, y se le ordenó a la parte actora *i) adecuara el poder adosado, en el sentido de dirigirlo al Juez competente; así mismo que iii) adecuara el escrito de la demanda, dando cumplimiento a lo ordenado en el aparte final del numeral 5° artículo 375 del C.G.P.* A lo anterior, la parte actora allegó escrito mediante correo electrónico, el cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito de subsanación, se observa que no fueron atendidas en su totalidad, las falencias enunciadas en el proveído antes referido, pues la parte actora, si bien allegó poder con la adecuación puesta de presente, omitió aportarlo con la constancia de haberse hecho presentación personal, o que el mismo fuera conferido de conformidad a las reglas contempladas en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022. De otra parte, tampoco se sirvió adjuntar el escrito de la demanda, con las adecuaciones avizoradas.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que el apoderado no subsanó en debida forma los defectos conocidos en auto anterior, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con lo entablado en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

- 1. RECHAZAR** por indebida subsanación, la presente demanda declarativa de



pertenencia, por las razones expuestas con anterioridad.

2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 12</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d05eec0bdcb4f23dd2123fea126ffd1a78a26e60d3882863eb7157f81d0a8f7**

Documento generado en 18/08/2023 03:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00227-00
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO GUERRERO TORRES
DEMANDADO: PABLO ANTONIO CRUZ TUSO
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el señor JORGE ORLANDO GUERRERO TORRES, por intermedio de apoderado judicial, en contra de PABLO ANTONIO CRUZ TUSO, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del señor **JORGE ORLANDO GUERRERO TORRES** y en contra del señor **PABLO ANTONIO CRUZ TUSO**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio No. LC 21114378560

- a) Por la suma de **\$22.000.000,00**, por concepto del capital.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 02 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
- c) Por la suma de **\$339.861,00**, por concepto de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital, en los periodos comprendidos entre el día 30 de septiembre de 2021, hasta el día 1º de noviembre de 2021

Letra de cambio No. LC-21114378561

- a) Por la suma de **\$19.400.000,00**, por concepto del capital.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 02 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.



- c) Por la suma de **\$299.695,00**, por concepto de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital, en los periodos comprendidos entre el día 30 de septiembre de 2.021, hasta el día 1º de noviembre de 2.021.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) **ARMANDO RODRÍGUEZ VILLABONA**, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 12</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a737d74fbd2bcef8ba23acc06ff560ea42870999b36c03e208490cb26cf645b9**

Documento generado en 18/08/2023 03:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00244-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS
MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI
DEMANDADO: VILLAMIL RÍOS FLOR MARINA
ASUNTO: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Vista la constancia secretaría que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente al interior de la presente diligencia de prueba extraprocésal presentada por **COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI**, en contra de **VILLAMIL RÍOS FLOR MARINA**.

Mediante escrito radicado mediante correo electrónico al Despacho, el pasado 9 de agosto de los corrientes, donde la parte actora manifiesta el desistimiento de la prueba anticipada de interrogatorio de parte que se le iba a practicar a la aquí absolvente **FLOR MARINA VILLAMIL RÍOS**.

Revisado el escrito allegado por la apoderada actora, de dicha solicitud de desistimiento, se observa que esta judicatura accede a tal petición de conformidad al artículo 314 del Código General del Proceso, procede a decretar el desistimiento de lo solicitado, es decir, de la realización de la práctica de del interrogatorio o prueba extraprocésal.

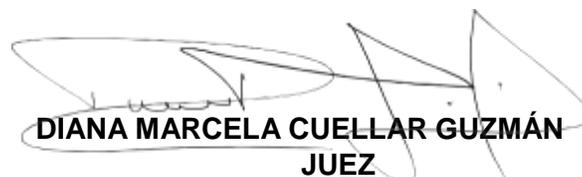
Así las cosas, encuentra esta sede judicial que accede a la solicitud de la apoderada del desistimiento en el referenciado asunto, de conformidad con lo entablado en el artículo 314 ibídem.

En consecuencia,

RESUELVE

1. **ACCEDER** a la solicitud elevada por la apoderada actora, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Como consecuencia **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO** de la prueba anticipada de interrogatorio de parte que se le iba a practicar a la aquí absolvente **FLOR MARINA VILLAMIL RÍOS**.
3. Sin condena en costas
4. Por Secretaría procédase al archivo de las presentes diligencias, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **12**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b65bb3e94040b64e188a14502b99f232b93f2819c660acc6ed9c6c0bb30e88**

Documento generado en 18/08/2023 03:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **PERTENENCIA**
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F): 25286-40-03-001-2018-00364-00
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F): 25286-40-03-002-2023-00258-00
DEMANDANTE: **ALVARO SANCHEZ BOJACA**
DEMANDADO: **LISANDRO SÁNCHEZ REYES**
ASUNTO: **AUTO ORDENA DEVOLVER**

Encontrándose el proceso al despacho a la espera de la celebración de la audiencia descrita en el auto que precede, observa este despacho judicial que se presentaron errores involuntarios que hacen necesario ejercer un control de legalidad, conforme a lo ordenado en el artículo 132 del C.G.P. por las razones que se indican a continuación:

Como bien se indicó en providencia calendada del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial fue creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022. Por Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023, se dispuso la distribución de los procesos entre el Juzgado Primero (01°) Civil Municipal de Funza, y el Juzgado Segundo (02°) Civil Municipal de Funza, distribución que debía cumplir con algunas reglas.

Aterrizado lo anterior al proceso que nos ocupa, se tiene que la demanda declarativa especial de pertenencia fue presentada por el señor ALVARO SÁNCHEZ BOJACA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de LISANDRO SÁNCHEZ REYES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. Que mediante auto del quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se admitió la misma, y en providencia a parte de la misma calenda, se ordenó emplazar a los demandados, conforme lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., y así mismo se ordenó la instalación de una valla que debía contener los requisitos del artículo 375 del CGP, entre ellos, la designación del juzgado que conocía el proceso.

Así las cosas, luego de realizado los emplazamientos correspondientes, en auto del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se dispuso designar curador *ad-litem* para que representará a los demandados. Auxiliar que procedió a notificarse de manera personal del proceso, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), conforme se evidencia en constancia de esa misma fecha (folio 117, documento 01 del expediente digital).

Así las cosas, como bien se pudo observar, dentro del presente proceso fue publicado a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el presente proceso la valla correspondiente del artículo 375 del CGP, lo cual impide que este estrado judicial pueda conocer del mismo, y surtir las etapas siguientes previstas. En ese estado, como quiera que lo contenido en el auto del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el



cual se avocó conocimiento de las presentes diligencias, no se encuentra ajustado a lo acordado, corresponde a esta Juez apartarse de sus efectos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Dejar sin valor y efecto jurídico el auto veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se avocó conocimientos de las presentes diligencias, y se dispuso fijar fecha y hora para la celebración de audiencia, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Ordenar devolver el presente proceso al Juzgado Primero (01°) Civil Municipal de Funza –Cundinamarca.
3. Por secretaría procédase de conformidad, advirtiendo que dicha devolución altera la cantidad de procesos enviada inicialmente, por ende, se deberá hacer la compensación pertinente.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 12</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761f9373485e42465e6827d7f5aa9bbe8a5c17fe7c71a9d97f8ef80b93970d18**

Documento generado en 18/08/2023 03:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00377-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA OCCIDENTE
P.H.
DEMANDADO: YULY CAROLINA CLAVIJO BARRETO
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso *“POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”*.

Al respecto, el artículo 461 del C. G P., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subrayado del Despacho).*

En efecto en el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el certificado de deuda expedida por el Representante Legal del Conjunto Residencial Villa Occidente P.H., el cual es objeto de ejecución. Lo anterior, dado que ha cancelado la deuda, petición que colma las exigencias de la premisa normativa antes citada, como quiera que el apoderado cuenta con la facultad expresa para recibir.

En ese orden, se decretará terminación del proceso por pago de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre los bienes del demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el certificado de deuda expedida por el Representante Legal del Conjunto Residencial Villa Occidente P.H., conforme a las razones previamente expuestas.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, y de existir remanentes envíese lo pertinente al Juzgado solicitante.



3. Archivar el presente proceso, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 12</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878a7a71139b03ff538f3d6ca94f1f5e5200a9c0cc5a29d2c85540bec6aa8ac6**

Documento generado en 18/08/2023 03:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00437-00
DEMANDANTE: GLORIA Y GERMAN ASOCIADOS LTDA.
DEMANDADO: FABIAN CAMILO MENDEZ CASTAÑEDA Y OTROS
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la sociedad GLORIA Y GERMAN ASOCIADOS LTDA., por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores FABIAN CAMILO MENDEZ CASTAÑEDA, OLGA JOSEFA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, CAMILO MENDEZ PINZÓN Y DANIEL NICOLAS MENDEZ CASTAÑEDA, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **GLORIA Y GERMAN ASOCIADOS LTDA.** y en contra de los señores **FABIAN CAMILO MENDEZ CASTAÑEDA, OLGA JOSEFA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, CAMILO MENDEZ PINZÓN Y DANIEL NICOLAS MENDEZ CASTAÑEDA,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento del siete (07) de agosto de 2019:
 - Por la suma de **\$20.000.000**, por concepto de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de febrero de 2020, al mes de octubre de 2022.
 - Por la suma de **\$1.300.000**, por concepto de clausula penal, al haber incurrido en mora los demandados, en el pago de los cánones de arrendamiento.
 - Negar el mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios, toda vez que no son compatibles con la cláusula penal deprecada y reconocida en aparte anterior, por cuanto ambos tienen la vocación sancionatoria al deudor incumplido.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).



3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) OLGA VICTORIA MARTÍNEZ RINCÓN, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 12</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752fb9c24be1082f69358d7ea43512c852b67a82939bd93e2f26a435f9db39b7**

Documento generado en 18/08/2023 03:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL -RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00439-00
DEMANDANTE: GERMAN ALEXIS GRANADOS VERA
DEMANDADO: HECTOR CORREDOR ESTUPIÑAN
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente verbal de resolución de contrato, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 12</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a7e8d2045920fdaadf4030501b4d1197f972e65320d4b003e3d27d3d012fc4**

Documento generado en 18/08/2023 03:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00445-00
DEMANDANTE: JACKELINNE FRANCO AGUIRRE
DEMANDADO: MONICA YVONE VALDERRAMA CUELLAR Y MARÍA ANTONIA GONZALEZ RODRÍGUEZ
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado instaurada por la señora JACKELINNE FRANCO AGUIRRE, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores MONICA YVONE VALDERRAMA CUELLAR Y MARÍA ANTONIA GONZALEZ RODRÍGUEZ, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de Iso procesos declarativos previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, interpuesta por **JACKELINNE FRANCO AGUIRRE**, en contra de **MONICA YVONE VALDERRAMA CUELLAR Y MARÍA ANTONIA GONZALEZ RODRÍGUEZ** en calidad de arrendatario y coarrendatario respectivamente; en relación con el Inmueble ubicado en la carrera 13 No. 17 A-11 apartamento 303 torre 4 del Municipio de Funza Cundinamarca, identificado conforme a los linderos y demás especificaciones descritos en la demanda; por la causal de incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones de arrendamiento.
- 2. DARLE** al presente proceso el trámite previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem.
- 3. NOTIFICAR** a los demandados conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que disponen de diez (10) días para presentar excepciones a la misma.



4. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES, para que represente los intereses del demandante, en los términos del poder adosado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 12</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DIAZ SANCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f0b0fe76a9afbcd14ab9572a754195ae3faaa9b45bca796793968b5c266ab2**

Documento generado en 18/08/2023 03:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSIÓN –PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00451-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JOSE ALIRIO ESPINEL PARDO
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 12</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9afed4f464dc14939777713571989d266fa3a6e43b066cf248a52fc9725f206**

Documento generado en 18/08/2023 03:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00459-00
DEMANDANTE: JORGE ALEXANDER GUACANEME QUEVEDO
DEMANDADO: YULI PAOLA GARAY QUEVEDO
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el señor JORGE ALEXANDER GUACANEME QUEVEDO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de YULI PAOLA GARAY QUEVEDO, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En consecuencia, la Juez Segunda (02°) Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **JORGE ALEXANDER GUACANEME QUEVEDO** y en contra de la señora **YULI PAOLA GARAY QUEVEDO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento No. 1 del doce (12) de noviembre de 2021:
 - Por la suma de **\$9.445.875**, por concepto de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de mayo de 2022, al mes de mayo de 2023.
 - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar, desde el momento en que se hicieron exigible, esto es, al día siguiente en que debía pagarse, hasta cuando se haga efectivo el pago de los mismos, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - Por la suma de \$1.450.000, por concepto de pago realizado a la empresa IZBAN SAS, soportado en el recibo No. 7024, con lo que se realizaron reparaciones del inmueble arrendado.
 - Por la suma de \$356.310, por concepto de pago realizado a Homecenter, soportado en la factura No. 1205 0100243719.
 - Por la suma de \$388.790, por concepto de los pagos realizados de servicios públicos de energía eléctrica, gas y acueducto, alcantarillado y aseo.



2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) ERICK FABIÁN GARCÍA ARIZA, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 12</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3090206b59cff059133d4286f75655d5bebd77089fbd260a5f23f8f41145de4d**

Documento generado en 18/08/2023 03:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO ESPECIAL –EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00485-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
CAUSANTE: FLORIBERTO CERON CIFUENTES y OLGA PILAR
MELO SANABRIA
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva allegada por la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, mediante correo electrónico, conforme al poder adosado por la entidad demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. RECONOCER personería al (la) abogado (a) PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificado (a) con la C.C. No. 1.026.292.154 exp. En Bogotá D.C. y T.P. No. 315.046 del C.S. de la J. para que, en adelante, actúe como apoderado (a) del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos del mandato a él conferido.
2. REMITIR link de acceso al expediente digital a la apoderada referida en acápite anterior y déjese constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 12</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf70eac1424ec313eb9c759fa337abce1aec5a960be42350441ec596baca284d**

Documento generado en 18/08/2023 03:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00565-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLAS DE LA
ESPERANZA
CAUSANTE: GONZALO PINZÓN DURAN, BLANCA LEONOR
ROCHA Y JORGE ENRIQUE PEÑA PINEDA
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora no dio atención a lo requerido en auto del 24 de julio de 2023, por lo que dispondrá no tener en cuenta las gestiones de notificación ejecutadas conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En relación a la solicitud de emplazamiento de los aquí demandados, este Despacho judicial previo a proveer lo pertinente, y en garantía del debido proceso que les asiste a los señores GONZALO PINZÓN DURAN, BLANCA LEONOR ROCHA Y JORGE ENRIQUE PEÑA PINEDA, requerirá a la parte interesada para que intente la notificación de que tratan los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., teniendo en cuenta las direcciones relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda. Así mismo, conforme lo estatuye el numeral 3°, artículo 384 *ibídem*, tratándose de un proceso de restitución de inmueble arrendado, para efectos de notificación debe considerarse la dirección del inmueble objeto de la Litis.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. NO TENER en cuenta las gestiones de notificación allegadas, y que fueron realizadas conforme lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. **NEGAR LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO** y en consecuencia **REQUERIR** a la demandante para que intente la notificación personal a la dirección descrita en la demanda, y que coincide con el inmueble del cual se persigue su restitución, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **12**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551a0459feb23a3eba1222af06530ad4019814124e19482e5abc3993ff28880e**

Documento generado en 18/08/2023 03:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL -SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00627-00
DEMANDANTE: EVANGELISTA OLAYA BELLO
DEMANDADO: MATILDE AMAYA VDA. DE SOPO, GABRIEL PINEDAS, HERNANDO PINEDAS Y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente verbal especial saneamiento de la falsa tradición, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 22 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 12  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Diana Marcela Cuellar Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec453ef98363eee43e8943d611b20f31884a859f321c351c55e74e0019b2486**

Documento generado en 18/08/2023 03:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00633-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO -
PRESENTE
DEMANDADO: ÓSCAR EDUARDO GONZÁLEZ BARRERA
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO -PRESENTE, por intermedio de apoderado judicial, en contra de ÓSCAR EDUARDO GONZÁLEZ BARRERA, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO -PRESENTE** y en contra del señor **ÓSCAR EDUARDO GONZÁLEZ BARRERA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo valor (pagaré) del 13 de mayo de 2022:
 - a) Por la suma de **\$12.144.487,00**, por concepto del capital.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 05 de diciembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma de **\$289.807,00**, por concepto de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital descrito en el literal a) de esta providencia.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) LEIDY JOHANNA CÁRDENAS GIL, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **12**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33df67cac9dfbf576003089dd9e6221d5672c92b876af72cdab9f1ad856a26fc**

Documento generado en 18/08/2023 03:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00635-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN ANDRÉS P.H.
DEMANDADO: GERMAN HERNANDO NAVARRETE ROJAS Y SANDRA PATRICIA BENAVIDES MARTÍNEZ
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN ANDRÉS P.H., por intermedio de apoderado judicial, en contra de GERMAN HERNANDO NAVARRETE ROJAS Y SANDRA PATRICIA BENAVIDES MARTÍNEZ, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En consecuencia, se

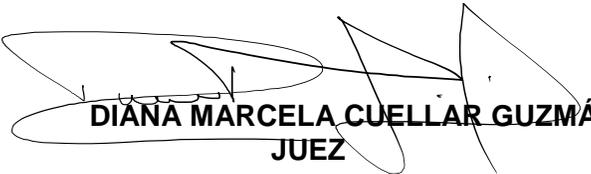
RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN ANDRÉS P.H.** y en contra del señor **GERMAN HERNANDO NAVARRETE ROJAS Y SANDRA PATRICIA BENAVIDES MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda expedido por el administrador del conjunto:
 - Por la suma de **\$3.731.963** por concepto del no pago de las expensas ordinarias.
 - Por la suma de **\$2.401.882**, por concepto de los intereses de mora causados sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas.
 - Por las cuotas ordinarias y extra ordinarias de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus correspondientes intereses y hasta la sentencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).



3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) JOSÉ MIGUEL CONTRERAS MORA, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 12</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14aeb000ec199f4552dd49632cd4daf422d345b1ac4d6d2599c4575bc251d73**

Documento generado en 18/08/2023 03:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00637-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: JHONATAN MAURICIO MARTÍNEZ SOTO
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la sociedad BANCO FINANDINA S.A. BIC, por intermedio de apoderado judicial, en contra de JHONATAN MAURICIO MARTÍNEZ SOTO, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** y en contra del señor **JHONATAN MAURICIO MARTÍNEZ SOTO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título valor, pagaré desmaterializado custodiado por deceval No. 19155248:
 - a) Por la suma de **\$20.652.658,00**, por concepto del capital adeudado.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 24 de mayo de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma de **\$2.837.464,00**, por concepto de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital descrito en el literal a) de esta providencia.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **12**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd46f648db91900ae00f0defa6357f4d33c1e703b386efc59adc36a3938f95**

Documento generado en 18/08/2023 03:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL -MONITORIO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00639-00
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA MOLINA
DEMANDADO: CARLOS ALFREDO MARTINES RAMÍREZ
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda monitoria, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 12</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41753722a82d7053c371dd9065fca785213209015fc84f4dc7220edb1e672488**

Documento generado en 18/08/2023 03:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00641-00
DEMANDANTE: EDUCATIVA S.A.S.
CAUSANTE: HILDA LUCIA PALACIOS GUERRERO
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Vista la constancia secretaría que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente al interior de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la sociedad EDUCATIVA S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de HILDA LUCIA PALACIOS GUERRERO.

Mediante auto calendado del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda, y se le ordeno a la parte actora *i) adecuar el poder adosado, con el fin de individualizar el asunto objeto de litigio; Así mismo, ii) Se sirviera indicar el domicilio de la parte demandada, conforme lo exige el artículo 82° del C.G.P., en su numeral 2°; también se le pidió iii) aportara el formato "XML" de las facturas objeto de la ejecución, para efectos de de validar los requisitos exigidos por los artículos 773 y 774 de la Ley 1231 en concordancia con el Decreto 2242 del 2015 y el artículo 2 de la resolución 000030 de la Dian; por su parte, se le instó para que iii) allegara las constancias con las cuales acreditara el envío de las facturas electrónicas al comprador, así como el recibido de dicha remisión; Y por último, se pidió iii) informar la manera en como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado. A los anteriores reparos, la parte actora allegó escrito mediante correo electrónico, el ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).*

Revisado el escrito de subsanación, se observa que no fueron atendidas en su totalidad, las falencias enunciadas en el proveído antes referido, pues no se aportó el formato "XML" exigido con el cual se pretendía validar ante la DIAN, El código único de factura electrónica –CUFE, El código QR, la firma digital, el proveedor tecnológico autorizado por la DIAN y el valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca y exclusiva la factura electrónica. Si bien la parte actora allegó certificado de representación gráfica expedido por la DIAN, este no es suficiente para el lleno de lo requerido, pues en tratándose de facturas electrónicas como títulos valores, para efectos de admisibilidad al interior del proceso ejecutivo, por disposición legal, la requerida es la del archivo en formato "XLM", que se debe aportar en medio magnético, con la correspondiente certificación del operador del registro de facturas electrónicas.

Así mismo, tampoco se aportaron las pruebas con las cuales se acreditara que el comprador, o beneficiario del servicio, recibió las facturas objeto de la ejecución pedida. Téngase en cuenta que, dicho requisito es indispensable para que el documento sea constituido en un



título valor, conforme a los estamentos exigidos por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, que a su letra indica “...La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (“...”) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (“...”)”. Por lo anterior, nótese con suma claridad que, de las facturas allegadas, tanto en el escrito presentado inicialmente, como el arrimado con la subsanación, no es posible vislumbrar el cumplimiento de este requisito, pues pese a requerirse por parte de este claustro judicial, la parte actora omite allegar lo respectivo.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que el apoderado no subsanó en debida forma los defectos conocidos en auto anterior, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con lo entablado en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por indebida subsanación, la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **12**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4374ced011222f456e03cc670506ae49415b80583821dfcd5b233568777a78**

Documento generado en 18/08/2023 03:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00647-00
DEMANDANTE: R.V. INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: JUAN DANIEL LÓPEZ ROZO Y JOSÉ DAVID
GAMARRA GUASSIANI
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la sociedad R.V. INMOBILIARIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de JUAN DANIEL LÓPEZ ROZO Y JOSÉ DAVID GAMARRA GUASSIANI, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En consecuencia, se

RESUELVE:

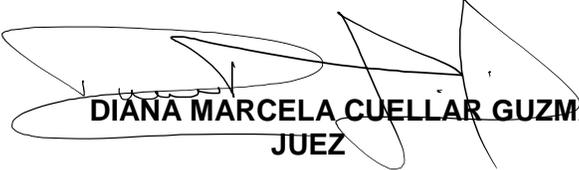
1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del **R.V. INMOBILIARIA S.A.** y en contra del señor **JUAN DANIEL LÓPEZ ROZO Y JOSÉ DAVID GAMARRA GUASSIANI**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el día 05 de octubre de 2019:
 - a) Por la suma de **\$2.238.180**, por concepto de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de abril de 2023, al mes de junio de 2023.
 - b) Por la suma de **\$2.238.180**, por concepto de clausula penal, al haber incurrido en mora los demandados, en el pago de los cánones de arrendamiento.
 - c) Por el valor de los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda, y durante el curso del presente proceso ejecutivo.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que



cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 12</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ab358bd93adfb373fbd1965e57a1f8ec6639c7927818c1159b5695acd65119**

Documento generado en 18/08/2023 03:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00649-00
DEMANDANTE:	R.V. INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN DANIEL LÓPEZ ROZO
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado instaurada por la sociedad R.V. INMOBILIARIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor JUAN DANIEL LÓPEZ ROZO, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de los procesos declarativos previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, interpuesta por **R.V. INMOBILIARIA S.A.**, en contra de **JUAN DANIEL LÓPEZ ROZO** en calidad de arrendatario; en relación con el Inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 26 - 75 Bloque I Apartamento 302ñ del Municipio de Funza Cundinamarca, identificado conforme a los linderos y demás especificaciones descritos en la demanda; por la causal de incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones de arrendamiento.
- 2. DARLE** al presente proceso el trámite previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem.
- 3. NOTIFICAR** a los demandados conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que disponen de diez (10) días para presentar excepciones a la misma.



4. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN, para que represente los intereses del demandante, en los términos del poder adosado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 12</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83e370669597ccea70d81c8b49768de73c0cb03a5ea0a4a89e5d017bb1e02b4**

Documento generado en 18/08/2023 03:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00755-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
CAUSANTE: FANO TUNJANO LOZANO
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Vista la constancia secretaría que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente al interior de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el señor BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de FANJO TUNJANO LOZANO.

Mediante auto calendado del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda, y se le ordenó a la parte actora *i) aportara el escrito de la demanda, con el lleno de los requisitos ordenados en el artículo 82 del C.G.P., toda vez que dicho escrito no fue allegado*. A lo anterior, la parte actora allegó escrito mediante correo electrónico, el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito de subsanación, se observa que no fueron atendidas en su totalidad, las falencias enunciadas en el proveído antes referido, pues la parte actora, si bien allegó la demanda, encuentra este despacho que la misma no cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 82 del C.G.P., pues nótese que no fueron aportadas las pruebas con las que debía acompañarse, entre ellas el poder para actuar en el presente proceso.

Así las cosas, tenemos que el apoderado no subsana en debida forma los defectos conocidos en auto anterior, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con lo entablado en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** por indebida subsanación, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 12</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd860e90bf114f286d5e2d3c1eb687a5a443d09435f7159bed940cf0733c61c5**

Documento generado en 18/08/2023 03:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00840-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE DUCUARA PEÑUELA
ASUNTO: AUTO INADMITE

Una vez revisada el escrito de demanda presentada a este Despacho, que para el presente caso es un despacho comisorio emanado del Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y el misma no cumple con todos los requisitos formales, por lo tanto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y ss. se:

RESUELVE

INADMITIR el presente Despacho Comisorio, para que la parte actora en el término de cinco (05) días subsane los defectos señalados que a continuación se indica. So pena del rechazo del misma, por lo tanto, debe:

1. Allegar El auto de fecha 17 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde manifiesta a fin de devolver el Despacho Comisorio No.0183 de 2019, para que se practique la diligencia allí señalada. Ya que en el plenario no se evidencia el referenciado Despacho Comisorio.
2. Complementando con lo antes mencionado, el apoderado de la parte interesada, deberá allegar los insertos correspondientes para que esta sede judicial pueda practicar la diligencia requerida.

NOTIFÍQUES


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Funza, Cundinamarca 22 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 12  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117b01d5bf1847ac0a0a51cb1044d098335c1fbc41b4adc578190b6daf89698**

Documento generado en 18/08/2023 03:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00845-00
DEMANDANTE: YINNI CONSUELO ROJAS SANABRIA
DEMANDADO: TERMOVAL S.A.S.
ASUNTO: AUTO INADMITE

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la solicitud de inspección judicial extraprocesal formulada por YINNI CONSUELO ROJAS SANABRIA.

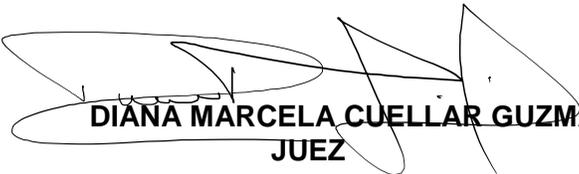
Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

R E S U E L V E:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Adecue el poder adosado, en el sentido de determinar e identificar con claridad el asunto objeto de litigio, conforme a lo exigido por el artículo 74 del C.G.P., esto es, indique al respecto de que se trata la solicitud de prueba extraprocesal.
2. Indique el domicilio de la parte demandada conforme lo ordena el numeral 2° del Art. 82 del Código General del Proceso.
3. Informe la manera como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado de conformidad con lo estatuido en el inciso 2° artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
4. Allegue la respectiva constancia del envío de la solicitud de inspección judicial extraprocesal junto con sus anexos a la parte convocada, en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 5° del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **12**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b9ec1bf234e5544f664c46130bc2cb1b713eb6b6ea62bfa5158dd1216c69c9**

Documento generado en 18/08/2023 03:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00849-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S., LISSETH VIVIANA CASTRO MOSCOSO Y JESSICA PAOLA CASTRO MOSCOSO
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., en contra de OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S., LISSETH VIVIANA CASTRO MOSCOSO Y JESSICA PAOLA CASTRO MOSCOSO.

Así las cosas, estudiado y revisado el escrito genitor, por ser competente este estrado judicial y como quiera que se cumplen los requisitos formales previstos en lo señalado en el artículo 82 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 *ibídem.*, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

1. RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S., LISSETH VIVIANA CASTRO MOSCOSO Y JESSICA PAOLA CASTRO MOSCOSO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 2110092920:

- Por la suma de **\$57.425.211**, por concepto de capital adeudado.
- Por la suma de **\$38.320.000**, por concepto del capital acelerado.
- Por los intereses moratorios sobre los anteriores valores, desde el momento de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.

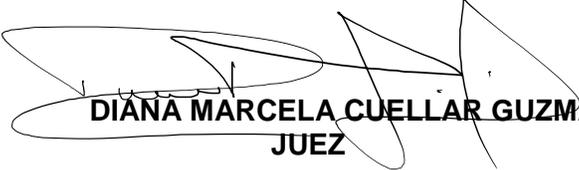
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que



cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) ALICIA ALARCON DIAZ, para que represente los intereses del ejecutante, en su calidad de endosatario para el cobro.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 12</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba6493052a1b0d70e30eb40f5ed2cce41b88345cea7fb387cad526191ac8643**

Documento generado en 18/08/2023 03:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00851-00
DEMANDANTE:	ORLANDO AMORTEGUI PIÑEROS
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO LÓPEZ RÍOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	AUTO INADMITE

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentada a través de correo electrónico, y por intermedio de apoderado, el señor ORLANDO AMORTEGUI PIÑEROS, en contra de CESAR AUGUSTO LÓPEZ RÍOS y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de reclamo ubicado en la calle 15 No. 19-36 del Municipio de Funza –Cundinamarca.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 y 375 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

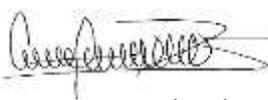
1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 regla 5 del C.G.P. deberá allegar con la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de demanda, debidamente actualizado, expedidos con una antelación no superior a treinta (30) días. Lo anterior, por cuanto solo se allego con la demanda certificados de libertad y tradición, y la citada norma hace referencia al certificado especial que expide el registrador de instrumentos públicos para este tipo de procesos, a petición del interesado.
2. Con el fin de determinar la cuantía del presente proceso, sírvase aportar el certificado que contenga el avalúo catastral del predio objeto de litigio expedido por la autoridad competente, con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Lo anterior, dado que solo se allego con la demanda un extracto de impuesto predial respecto del estado de cuenta de cobro que realiza el Municipio de Funza –Cundinamarca, documento el cual no desplaza las veces que hace el certificado pedido.



3. Aporte las pruebas que pretende hacer valer, de tal manera que pueda ser posible visualizar, dado que las allegadas no resultan legibles.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 12</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f354d664adb78312dec3150ebb1747d6339705339d7328711e28a410507bd9**

Documento generado en 18/08/2023 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00853-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: FRANKI ESTIVEN CRUZ GOMEZ
ASUNTO: AUTO INADMITE

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, presentada a través de correo electrónico mediante apoderado judicial por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra del señor FRANKI ESTIVEN CRUZ GOMEZ.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

R E S U E L V E:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Allegue prueba que acredite que el correo del apoderado es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Artículo 5º de la ley 2213 de 2022.
2. Acredite que el correo electrónico desde donde se otorgó el poder por parte de la sociedad demandante, es el mismo inscrito en el registro mercantil, conforme a la exigencia del inciso 3º, artículo 5º de la ley 2213 de 2022.
3. Aporte las pruebas que acrediten la manera en como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada de acuerdo con lo estatuido en el inciso 2º artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
4. Aporte proyección de los créditos respecto de las obligaciones presentadas para la ejecución, en donde se discrimine la totalidad de las cuotas pactadas, cuáles



de ellas están vencidas con sus fechas y su valor, los intereses de plazo, el capital acelerado y los abonos realizados.

5. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 85 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 12</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9832ef39ec89c3ee7acee362d042bab471602c8f8ca7054b6ae468483c75e19e**

Documento generado en 18/08/2023 04:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00855-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: BRANDON ARLEY BARON DUARTE
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada “FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN”, en contra de BRANDON ARLEY BARON DUARTE.

Así las cosas, estudiado y revisado el escrito genitor, por ser competente este estrado judicial y como quiera que se cumplen los requisitos formales previstos en lo señalado en el artículo 82 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 *ibídem.*, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

1. RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de los señores **BRANDON ARLEY BARON DUARTE**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 088-0264-004969838:
 - Por la suma de **\$19.055.755**, por concepto de capital.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 08 de marzo de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, para



que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 22 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 12</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7072fb398b6ec6b3cb03834caae360d8fa98dc97a023e0c8503fb7e432ecbe93**

Documento generado en 18/08/2023 04:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO. 25286-40-03-002-2023-00857-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: RODRIGO ALVEAR RAMIREZ
ASUNTO: AUTO INADMITE

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada a través de correo electrónico mediante apoderado judicial por la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra del señor RODRIGO ALVEAR RAMÍREZ.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Aclare el literal "c" del acápite de las pretensiones, en el sentido de indicar sobre que conceptos pretende el pago de los intereses moratorios por el valor ahí señalado, tenga en cuenta que no es procedente el cobro de intereses sobre intereses (anatocismo), ello por cuanto pretende cobrar intereses de plazo desde el desde el 20 de marzo de 2023 hasta el 17 de julio de 2023, y a su vez pretende los intereses moratorios en ese mismo periodo; así también, nótese que en el literal "d" del referido acápite, pide al igual el reconocimiento de intereses de mora.
2. Aporte proyección del crédito respecto de la obligación presentada para la ejecución, en donde se discrimine la totalidad de las cuotas pactadas, cuáles de ellas están vencidas con sus fechas y su valor, los intereses de plazo, el capital acelerado y los abonos realizados.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **22 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **12**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dddb7a4992020d81f6ee56db6a79564dda8a79d5c7334e91a0acee2dcec087c**

Documento generado en 18/08/2023 04:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>